

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 646

Panamá, 12 de agosto de 2008

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

La firma forense Mejía & Asociados, en representación de **Mario Ramírez Puerta**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el **Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega (Cfr. f. 1).

Segundo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 19-20 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 4 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho como se expone; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 1-2 del expediente judicial).

Decimoprimer: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimosegundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Decimotercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

A juicio de la apoderada judicial del demandante, la resolución CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República, infringe de manera directa, por omisión, el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, el artículo 8 de la ley 21 de 1982, y los artículos 103, 108 y 140 del reglamento general de instituciones de bomberos de la República de Panamá, publicado en la gaceta oficial 24,672 de 31 de octubre de 2002.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

Del análisis de las piezas procesales se infiere que, contrario a lo aducido por la parte actora, la resolución cuya nulidad se demanda, fue emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República de Panamá en atención a lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento general de las instituciones de bomberos de la República de Panamá; de manera que los argumentos que expresó en el libelo correspondiente, dirigidos a establecer la omisión de la referida norma, devienen en infundados.

Igual suerte corre lo aducido en torno al artículo 108 del mismo reglamento, así como del artículo 8 de la ley 21 de 1982, toda vez que el referido consejo de directores de zona, como máxima autoridad jerárquica del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, estimó que era procedente ordenar la separación definitiva del entonces director de la zona 1 y comandante primer jefe de la institución, Mario Ramírez Puerta, en razón de las anomalías administrativas y financieras reflejadas en el informe de auditoría especial 318-004-2007/DAG-DAAG, elaborado por los auditores de la Contraloría General de la República.

Cabe destacar que si bien es cierto que la auditoría de la zona 1 del Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá fue realizada a requerimiento del Ministro de Gobierno y Justicia, y no de manera directa por el Consejo de Directores

de Zona de los Cuerpos de Bomberos de Panamá, ello no era óbice para que la autoridad competente, en este caso el propio Consejo, procediera a ejercer los correctivos necesarios ni excusa de responsabilidad al ahora demandado, en lo que respecta a las irregularidades, tanto administrativas como financieras, que se detectaron en el despacho a su cargo durante el período comprendido del 1 de octubre de 2004 al 31 de diciembre de 2006.

Tal como se detalla en la resolución que confirma el acto demandado (Cfr. fs. 3-5 del expediente judicial), las graves deficiencias que llevaron a la separación definitiva de Mario Ramírez Puerta, además de afectar el patrimonio y los recursos económicos de la institución, desprestigiaron su imagen pública; circunstancia que se encuentra tipificada como falta gravísima en el numeral 11 del artículo 99 del reglamento general de las instituciones de bomberos de la República de Panamá; de manera que no es cierto, como lo afirma la parte demandante, que en la resolución demandada se haya omitido la expresión de la falta que motivó la separación ordenada y, por tanto, no ha sido infringido por omisión, el artículo 140 del citado reglamento.

Por último, estimamos que tampoco se incurrió en la infracción del numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, toda vez que, tal como consta en autos, la apoderada judicial del demandante hizo uso de los recursos legales

establecidos para procurar la defensa de los intereses de su representado (Cfr. fs. 3-6 del expediente judicial).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución CDZ-49/2007 de 8 de octubre de 2007, emitida por el Consejo de Directores de Zona de los Cuerpos de Bomberos de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs